

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 00360 00

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MYRIAM YOHANNA CABRERA DELGADO en contra de las entidades COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, la señora MYRIAM YOHANNA CABRERA promovió acción de tutela en contra de las entidades COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Aunado a lo anterior, solicitó como medida provisional que se ordenara a la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, que se suspendiera temporalmente la presentación de las pruebas académicas el día 12 de septiembre de la presente anualidad en la convocatoria de Entidades Rama Ejecutiva Del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales Proceso de Selección No. 1430 de 2020 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con la finalidad de participar en el concurso para ocupar un cargo público por las presuntas inconsistencias en su caso.

Así las cosas, previo a pronunciarme sobre la admisibilidad de la acción constitucional, procedo en consecuencia al análisis de la medida provisional solicitada.



Con tal finalidad advierto que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales a solicitud de parte o de oficio, para suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere los derechos fundamentales invocados por los ciudadanos, frente a tal medida de vital importancia para la garantía de la protección constitucional la Honorable Corte

Constitucional en la providencia A 419 de 2017, determinó que pueden suspenderse en forma transitoria los actos que:

"(i) amenacen o violen derechos fundamentales o (ii) que puedan ocasionar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso, el juez constitucional puede "(...) ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante." Al respecto, la Corte ha sostenido que dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada."

También señaló que en la decisión antes aludida que:

"el hecho de adoptar una medida provisional no implica prejuzgamiento alguno, toda vez que no determina el sentido de la decisión final, por cuanto, en todo caso, el debate sobre los derechos cuya protección se ha solicitado en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, por lo que tales medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento. En ese sentido, este Tribunal ha considerado que las medidas provisionales "constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva", pues aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso".

Con base en los parámetros normativos y jurisprudenciales, procedo a resolver la solicitud elevada por la parte actora; para lo cual advierto que lo solicitado está relacionado con la suspensión de las pruebas académicas programadas para el 12 de septiembre de la presente anualidad dentro de la convocatoria de Entidades Rama Ejecutiva Del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales Proceso De Selección No. 1430 de 2020 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

En virtud de dicha solicitud debo advertir que, en esta fase procesal, no puedo advertir la violación de los derechos fundamentales; pues para ello, no solo debo tener presentes los argumentos presentados por la accionante, sino que los mismos deben ser ponderados a la luz de los argumentos que expongan las entidades accionadas, con la finalidad de definir el asunto sometido al estudio de la jurisdicción constitucional; por lo tanto, requiero para su definición escuchar los argumentos que serán presentados al pronunciarse sobre el escrito de la demanda.



Si bien, de los argumentos expuestos en el libelo introductorio, se resaltan presuntas irregularidades en el proceso de revisión de requisitos mínimos; acceder a la solicitud de medida provisional, afectaría en general a los demás participantes del concurso de méritos; por lo que reitero, sólo será a la luz de la valoración integral de la vinculación de las accionadas, así como de las eventuales intervenciones de otros participantes que este asunto podrá ser resuelto; circunstancia particular que me impide acceder en forma favorable a ésta solicitud.

De otro lado, no se advierte una vulneración inminente de los derechos fundamentales invocados en esta etapa preliminar, que configuren un perjuicio irremediable; pues al efecto, la aplicación de las pruebas escritas se llevará a cabo el 12 de septiembre de la presente anualidad, por lo que estamos a más de 1 mes para la ejecución de dicho examen; razones por las cuales negaré la medida provisional invocada.

Definido lo anterior, advierto que la presente acción de tutela reúne los requisitos para ser admitida, y en tal sentido se ordenará darle el trámite legal que corresponda.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la señora MYRIAM YOHANNA CABRERA DELGADO en contra de las entidades COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a las entidades COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, publicar el presente auto de admisión en la página web del proceso de selección No. 1430 de 2020 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio dentro de la convocatoria de Entidades Rama Ejecutiva Del Orden Nacional y



Corporaciones Autónomas Regionales, en la modalidad de abierta, para que, los participantes al concurso tengan conocimiento de la acción de tutela y puedan pronunciarse frente a la misma si es su deseo.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional <u>j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

QUINTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 0134 de Fecha 10 de AGOSTO de 2021.

FREDY ACEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

Radicación: 110013105037 2021 00360 00

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b922ed7e7985e543801ba2a16721efa3bac4f13a1ca28c207d1bc72792e2dd**Documento generado en 10/08/2021 12:06:54 PM